

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Referencia: 25307-31-03-001-2016-00170-03

Se decide el recurso de apelación formulado por Robert Vidal Gutiérrez, Olga Gutiérrez Ortiz y Hermelinda Gutiérrez Ortiz contra el auto que el Juzgado de 1° Civil del Circuito de Girardot profirió el 13 de agosto de 2021, dentro del proceso de rendición de cuentas que María Aleyda Sáenz de Forero promovió contra aquéllos.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que mediante proveído de 24 de junio de 2021 se dictó mandamiento de pago contra los demandados, esto, por cuantía de 2.900.311.421 más sus intereses legales a la tasa del 6% anual, concepto que corresponde a las cuentas inicialmente reconocidas mediante la disposición expedida el 7 de marzo de 2019.

2. El juez estimó que los enjuiciados Robert Vidal Gutiérrez, Olga Gutiérrez Ortiz y Hermelinda Gutiérrez Ortiz guardaron silencio y no presentaron excepciones de ninguna índole.

3. Los ejecutados, presentaron recursos de reposición y apelación aludiendo -únicamente- que no es cierto que no enfrentaron la orden de apremio emitida en su contra, en consideración a que en oportunidad legal remitieron su oposición al correo electrónico del juzgado, esto, siguiendo las directrices del Decreto 806 de 2020.

4. El juez, confirmó su decisión manifestando que *“aunque si bien es cierto, la recurrente allega copia de los escritos que enuncia como enviados, los mismos no fueron recibidos en ninguno de los correos electrónicos que este despacho tiene habilitados para el efecto, ni durante el término de traslado, ni posteriormente, sumado al hecho de que no allega siquiera la prueba de la remisión del correo electrónico donde se advierta los documentos que dice haber enviado”*. Y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Bien vistos los pormenores de la problemática suscitada, hay que decir que en el expediente virtual no milita ningún insumo probatorio que permita arribar a la conclusión de que los inconformes, en verdad, atacaron en oportunidad el mandamiento de pago dictado en su contra, omisión que a la postre, sin más, impone prohiar la determinación enrostrada.

Son así las cosas porque en el plenario únicamente obra la contestación elaborada por los ejecutados, la cual resulta insuficiente para demostrar la tesis augurada en el recurso de apelación, en consideración a que ese escrito no contiene ninguna reseña electrónica o mensaje de datos -impreso en comunicado aparte- que de certeza, tanto de su arribo al correo institucional del despacho de primer grado como de la fecha en la que fue enviada esa oposición, de donde a las claras resulta imposible verificar si fue o no oportuna.

En suma, se tiene lo dicho por el juzgado, concerniente a que en su correo institucional no fue recibida la contestación indicada supra "*en ninguno de los correos electrónicos que... tiene habilitados para el efecto*", aserción que se tiene como veraz por motivo de que los demandados no refrendaron lo contrario mediante las constancias correspondientes, hecho adicional que da más fuerza para concluir

que no fue cierto que los encausados se defendieron en la oportunidad concedida en la orden dictada en su contra.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbvEpr2XYJAq9JMmqrxD5QBO1BIC6_JDGPYuGFzxOSYsA?e=zEmqUQ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b08ceae3d511df2bcbd37d8d84ef3f736be0e677cac2640216
8b8c0dfdd867

Documento generado en 14/01/2022 08:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>